



LICENCIAS PARA DOCENTES EXTRAPROGRAMÁTICOS/AS AÑO 2024

SECRETARÍA DE GESTIÓN PRIVADA
UTE-CTERA

LICENCIAS PARA DOCENTES EXTRAPROGRAMÁTICOS/AS

En el caso de las escuelas de Gestión Privada, los/as **docentes extraprogramáticos** son aquellos/as **que no se encuentran incluidos dentro de la planta oficial de la institución**. Al no estar oficialmente reconocidos/as, no gozan de los derechos establecidos en el Estatuto Docente.

Para el caso de las **licencias de los/as docentes extraprogramáticos** se aplican las normas establecidas en la **Ley de Contrato de Trabajo** y en las **Resoluciones del Consejo Gremial de la Enseñanza Privada**. En todos los casos **debe tenerse en cuenta la norma que resulte más favorable para los/as trabajadores**.

LICENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (N° 20.744)

ART. 150. LICENCIA ANUAL ORDINARIA - VACACIONES.

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.
- b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).
- c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).
- d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

ART. 151. REQUISITO PARA EL GOCE DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 150 de esta ley, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado.

Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

ART. 152. TIEMPO TRABAJADO. SU CÓMPUTO.

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 153. FALTA DE TIEMPO MÍNIMO. LICENCIA PROPORCIONAL.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 151 de esta ley, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior. En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 218 y siguientes, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación la justa causa que se invoque.

ART. 158. LICENCIAS ESPECIALES.

- a) Por **nacimiento de hijo**, dos (2) días corridos.
- b) Por **matrimonio**, diez (10) días corridos.
- c) Por **fallecimiento del cónyuge** o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.
- d) Por **fallecimiento de hermano**, un (1) día.
- e) Para **rendir examen** en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

ART. 159. SALARIO. CÁLCULO.

Las licencias a que se refiere el artículo 158 serán pagas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de esta ley.

ART. 160. DÍA HÁBIL.

En las licencias referidas en los incisos a), c) y d) del artículo 158, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

ART. 161. LICENCIA POR EXÁMENES. REQUISITOS.

A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el inciso e) del artículo 158, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

ART. 177. LICENCIA POR MATERNIDAD.

*Sustituído por el artículo 93º de la Ley Nº 27.742:

Artículo 93.- Sustitúyese el artículo 177 de la ley 20.744 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 177: Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino o persona gestante durante los cuarenta y cinco

(45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a diez (10) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora o persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La misma conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer o persona gestante durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo, el que tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la misma practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer o persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

ART. 179. DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA.

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

ART. 208. LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE.

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos

casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 211. CONSERVACIÓN DEL EMPLEO.

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 211. DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS.

Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

ART. 211. DESEMPEÑO DE CARGOS GREMIALES.

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el

cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical.

RESOLUCIONES DEL CONSEJO GREMIAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA (CGEP)

RESOLUCIÓN 459/84 (CGEP)

ART. 4: LICENCIAS:

Por contraer **matrimonio**: 15 días continuados;

Por **nacimiento de hijos**: 2 días de los cuales, 1 al menos deberá ser hábil.

Por **fallecimiento de padres, cónyuges, hijos y hermanos** que residen en el país: 4 días;

Por **fallecimiento de nietos, abuelos, hijos políticos, suegros y hermanos políticos**: 2 días, de los cuales 1 será hábil;

Para **rendir examen** en la enseñanza media o universitaria: 2 días corridos por cada examen, con un máximo de 10 días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante los empleadores haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del Instituto donde rindió el examen.

Tendrá también licencia con goce de sueldo el **delegado oficial del personal docente**, administrativo, de maestranza y de servicio del establecimiento ante entidad con personería gremial debidamente reconocida cada vez que por fundadas razones de orden gremial y previa notificación con anticipación de 24 horas por parte de la entidad gremial a la dirección del Instituto, se requiera la presencia de aquél. La entidad gremial deberá representar al personal de institutos privados de enseñanza.

RESOLUCIÓN 340/88 (CGEP):

ART. 1º. RAZONES PARTICULARES:

El personal docente podrá hacer uso de la licencia sin goce de sueldo por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis meses dentro de cada decenio. Para gozar de esta licencia el empleado deberá tener una antigüedad de dos años en el cargo.

ART. 2º. POR ADOPCIÓN:

El personal femenino que se desempeñe en institutos comprendidos en el Art. 2 de la Ley 13047 y que acredite que se le ha otorgado la tenencia con fines de adopción o la adopción de un menor de siete años, tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo por el término de sesenta días corridos, a contar desde el otorgamiento de la tenencia o de la adopción.

RESOLUCIÓN 1/97 (CGEP). LICENCIA POR HIJO/A CON SÍNDROME DE DOWN.

ART. 1º: El nacimiento de un hijo con Síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora que preste servicios en un Instituto de Enseñanza Privada enumerado en el artículo 2 de la Ley No 13.047 y comprendida en el régimen de la misma, el derecho a solicitar una licencia por el período de seis meses a partir de la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad o del alta médica cuando sobreviniere a dicho período una enfermedad inculpable.

ART. 2º: Para el ejercicio del derecho otorgado precedentemente la empleada deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido, acreditando ante el empleador mediante certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, con una antelación de quince días a la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

ART. 3º: Durante el período de esta licencia la trabajadora percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por Maternidad.

OTRAS NORMATIVAS

LEY Nº 22.990. LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE.

ART. 47. Todo donante, por el acto de su donación, adquiere los siguientes derechos:

c) Justificación de las inasistencias laborales por el plazo de VEINTICUATRO (24) horas incluido el día de la donación. Cuando ésta sea realizada para hemaféresis, la justificación abarcará TREINTA Y SEIS (36) horas. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por estos conceptos.

LEY Nº 23.759. LICENCIA POR ELECCIONES EN PAÍSES LIMÍTROFES.

Las personas radicadas en el territorio de la República Argentina que sean ciudadanos de países limítrofes y que trabajen en el país en relación de dependencia gozarán en sus empleos de hasta cuatro (4) días de licencia, a los fines de que puedan concurrir a emitir su voto en las elecciones que se realicen en su país de origen.

A los efectos de lo previsto en el Artículo 1º, el trabajador deberá presentar a su empleador el documento electoral expedido por la autoridad competente de su país de origen, en el que deberá constar la emisión del voto.

Las elecciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.759 son exclusivamente las que abarcan todo el país y para cargos nacionales, y no las que se lleven a cabo sólo en algún o algunos estados, provincias, departamentos, municipios, circunscripciones y/u otros distritos políticos existentes o a crearse en el país de origen.

El trabajador deberá solicitar la licencia a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.759 por escrito y con una antelación no menor de DIEZ (10) días corridos a la fecha de realización de los comicios.